

Mérida, Yucatán a 24 de octubre de 2024

Número de oficio: SAF/DGCS/023/2024

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 310571524000184

C.P. Manuel Fernando Durán López
Comisionado Temporal de la Oficina de la Dirección
De Transparencia y Coordinación de Archivos
Secretaría de Administración y Finanzas
Presente

En respuesta a la solicitud de Información Pública solicitada con folio número 310571524000184, de fecha 18 de octubre en curso, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, mediante la cual se solicita lo siguiente:

Solicito se me proporcione los contratos celebrados con la descripción y montos de cada uno de estos, la misma solicitud para cada una de las secretaría con la empresa llamada Por Esto! Dignidad, Identidad y Soberanía. (SIC)

Me permito informarle, que después de haber realizado una revisión exhaustiva y razonable de la información en los archivos físicos y electrónicos que conforman los expedientes de ésta Dirección General de Comunicación Social; no se encontró la información solicitada con las características señaladas a las que se hace referencia en la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que por los motivos expuestos y con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se declara la Inexistencia de la información solicitada.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Wendy Rossana Aguayo Romero
Directora General de Comunicación Social
Secretaría de Administración y Finanzas

C.c.p. Archivo
CCA: SSD



Solicitud con número de folio: 24000184

Acuerdo: 134/2024

Mérida, Yucatán, a veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro. -----

Visto el estado del procedimiento de acceso a la información, relativo a la solicitud al rubro indicada, se emite el presente acuerdo conforme a los siguientes: -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia recibió la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **24000184** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió sustancialmente lo siguiente:

"Solicito se me proporcione los contratos celebrados con la descripción y montos de cada uno de estos, la misma solicitud para cada una de las secretaría con la empresa llamada Por Esto!, Dignidad, Identidad y Soberanía."

Proporcionado el siguiente dato adicional:

"Medio de comunicación".

SEGUNDO. - En cumplimiento del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas (SAF), turnó la solicitud en comento a la Dirección General de Comunicación Social, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y proceda a su entrega, en caso de encontrarse, o bien declare su inexistencia en los términos de ley.

TERCERO. -En fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro se recibió en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, el oficio **SAF/DGCS/023/2024** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro suscrito por la Directora General de Comunicación Social, a través de la cual declaró la inexistencia de la información requerida.

En mérito de lo anterior y

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con los artículos 45, fracciones II, IV y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esta Unidad de Transparencia es el órgano interno de la Secretaría de Administración y Finanzas, encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre las áreas administrativas y los solicitantes, además tendrá la responsabilidad de entregar o negar la información solicitada y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con el procedimiento de acceso a la información..





II.- Que de conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas debe confirmar, modificar o revocar la inexistencia de la información solicitada, declarada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la misma, siguiendo para tales efectos el procedimiento descrito en el artículo 138 de la propia Ley General de Transparencia.

III. - Que en términos de los artículos 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para el caso de la interpretación de las leyes, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

IV.- Que en fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP) emitió el acuerdo con el rubro siguiente:

"ACUERDO DEL PLENO, A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE EL CRITERIO RESPECTO A LOS CASOS EN LOS QUE NO SERÁ NECESARIO VALIDAR LAS INEXISTENCIAS DE INFORMACIÓN, POR PARTE DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS", en cuyo punto de acuerdo SEGUNDO se determina lo siguiente:

SEGUNDO.- En materia de solicitudes de acceso a la información, en aquellos casos en los que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, en los términos señalados en el considerando tercero. (SIC)

V. -Ahora bien, del análisis efectuado al oficio SAF/DGCS/023/2024, se tiene que la Directora General de Comunicación Social declaró la inexistencia de la información requerida, toda vez que no se encontró la información solicitada con las características señaladas a las que hace referencia la solicitud, por lo que es evidente que no se cuenta con la información requerida, ya que no existe un hecho generador que motive la tenencia de la documentación requerida.

En atención a lo anterior, en el caso que nos ocupa y por lo que respecta a la inexistencia parcial declarada por el área requerida mediante el oficio anteriormente mencionado, esta Unidad de Transparencia determina que resulta procedente la aplicación del **"ACUERDO DEL PLENO, A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE EL CRITERIO RESPECTO A LOS CASOS EN LOS QUE NO SERÁ NECESARIO VALIDAR LAS INEXISTENCIAS DE INFORMACIÓN, POR PARTE DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS"**, toda vez que del análisis de la normatividad aplicable, que al caso concreto resulta ser los artículos 68 quinquies del Reglamento del Código de la Administración Pública y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta ser que si bien, que si bien, dicha área administrativa, es la que, conforme a sus facultades, competencias o funciones pudiesen detentar información relacionada con lo solicitado, lo cierto es que, no se advierte la obligación de contar con la información requerida, en términos del oficio de cuenta; más aún porque tampoco existen elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, por lo cual no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la misma.





En efecto, del análisis efectuado al ACUERDO en comento, más concretamente al punto de ACUERDO SEGUNDO, se desprende que el organismo garante estatal (INAIP) estableció que en materia de solicitudes de acceso a la información, en aquellos casos en los que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En esa tesitura y con fundamento en el acuerdo mencionado, no obstante que se declaró la inexistencia parcial de la misma, resulta procedente no turnar la solicitud que nos ocupa al Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, derivado del análisis de los elementos que obran en autos de la presente solicitud; máxime que tampoco se cuenta con algún elemento de convicción que permita suponer que ésta debe obrar en sus archivos.

Por lo que, es de acordarse como desde luego se

ACUERDA

PRIMERO. - Por cuanto a que en el caso que nos ocupa no se advierte obligación del Sujeto Obligado Secretaría de Administración y Finanzas, para contar con la información declarada inexistente, se determina que no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando V del presente proveído.

SEGUNDO. - Póngase a disposición del solicitante la respuestas recaída en el oficio aludido en el antecedente **TERCERO** del presente acuerdo.

TERCERO. - Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el C. P. Manuel Fernando Durán López, Comisionado Temporal de la Oficina de la Dirección de Transparencia y Coordinación de Archivos de la Secretaría de Administración y Finanzas. - -



